



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14561

Nos referimos a su consulta en relación con los turnos de trabajo que una empresa le requiere a sus empleados gerenciales. Su consulta específica es la siguiente:

Entiendo que Normas y Salarios [sic] no interviene con los contratos gerenciales de la empresa privada. Por ésta [sic] razón acudo a sus capacidades, cuando entiendo que tipos de trabajos y horarios que atentan contra la vida de un ser humano.

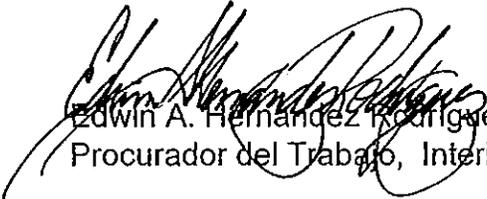
Un horario que comprende de 1:00 p.m. hasta 2:00 a.m. para presentarse a trabajar nuevamente a las 6:00 a.m., no es normal. Luego que se dé sólo dos días libres en el mes, para eventualmente cancelarlos es algo un poco inhumano.

Como usted señala, el Negociado de Normas de Trabajo no tiene jurisdicción sobre el horario de trabajo de empleados gerenciales exentos. Esto se debe a que la facultad de este Departamento sobre esta materia surge de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo. Es esta ley la que reglamenta los horarios de trabajo de empleados en Puerto Rico. Sin embargo, el Artículo 19 de dicha ley dispone que "[l]a palabra 'Empleados' no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico". Conforme a la ley, la Junta define esos términos en el Reglamento Núm. 13, copia del cual le enviamos como anejo.

En resumen, no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 379, *supra*, a ningún empleado que reúna los requisitos del citado reglamento, y por lo tanto, el horario de dicho empleado queda fuera de la jurisdicción de este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino

Anejo